

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1863.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecho
TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entio. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERTIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..... 0 50 pesetas.
Dependencias oficiales, ídem íd..... 0 75 -
Anuncios particulares, ídem íd..... 1 50 -

Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos
A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

SEÑOR: La escasez de viviendas y el abuso de algunos propietarios que no han vacilado, prevaliéndose de las circunstancias, en aumentar excesivamente los precios de alquiler de sus fincas, han producido honda perturbación en varias poblaciones y creado un estado de opinión bien manifiesto en las protestas públicas de Corporaciones representativas, importantes entidades económicas, empresas comerciales e industriales y colectividades formadas por elementos de las clases sociales más numerosas.

Notoria y evidente la necesidad de resolver este problema, que entraña un gran interés público, ha sido apreciada en toda su importancia por el Gobierno, que se considera con el deber de aplicar rápidas soluciones al conflicto creado, estableciendo aquellas normas extraordinarias que el orden jurídico y la salud pública reclaman.

Aprobado por el Congreso de los Diputados, dictaminado por la Comisión permanente de Gracia y Justicia del Senado, y pendiente de la discusión de esta alta Cámara, al suspenderse las sesiones, un proyecto de ley, que modifica algunas de las vigentes respecto del arrendamiento de predios urbanos, tanto de los locales destinados a viviendas como de los dedicados a la industria, al comercio y a

otros fines, es evidente que la opinión del Parlamento se ha dejado conocer en la parte más esencial de esta grave cuestión sometida a su soberanía; y el Gobierno, al dictar las normas que han de ser contenido del adjunto proyecto de Decreto, se somete en primer término a las orientaciones y enseñanzas de la labor parlamentaria.

Partes principales de este Decreto son las prórrogas de los contratos actuales de arrendamiento y la reducción de los precios de alquiler cuando aparezcan fijados por un excesivo afán de lucro y no por la justicia del cálculo económico, ordenado y prudente.

Cuanto a la prórroga, que tiene principalmente en su abono el precedente parlamentario ya referido, podría también encontrar apoyo en las mismas leyes vigentes al definir la fuerza mayor, que extingue o modifica las convenciones jurídicas y que en muchos casos no sería aventurado apreciar, dentro del problema de las viviendas, puesto que, siendo éstas condición esencial de la vida, la moral y los grandes principios de derecho, impedirían competir al inquilino, cuyo contrato venció por razón del término o del aviso a abandonar su albergue, siendo notoria la imposibilidad de hallar otro nuevo por la escasez que ha producido la intervención de factores imprevistos en la vida de las poblaciones de gran número de habitantes.

Las reducciones de los precios excesivos de los alquileres podría estimarse lógica aplicación de lo dispuesto en la ley de 23 de julio de 1908, que redujo el interés de los préstamos, y en la de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, ya que es evidente que la escasez de habitaciones viene colocando al inquilino en situación de verdadera angustia, de la que algún propietario ha podido prevalerse para aumentar de un modo exorbitante el importe de los arriendos.

La creación de un Tribunal constituido en forma análoga a la señalada por el Parlamento responde a la ne-

cesidad de que un organismo independiente y popular resuelva las reclamaciones de los interesados, así propietarios de fincas como inquilinos. En su constitución se ha procurado que las partes tengan iguales garantías de justicia y que sean posibles siempre soluciones armónicas que eviten la contienda y el vencimiento de uno de los interesados.

No cree el Ministro que suscribe que con estas normas alcance total remedio el mal que trata de evitarse, puesto que su origen se halla en la escasez de las viviendas, y sólo fomentando su construcción por los grandes medios de la iniciativa particular del capital y por los auxilios menos eficaces del Estado y de las colectividades oficiales podría atenderse a una resolución más completa del complejo problema.

Sobre este aspecto de la cuestión existe ya una considerable labor hecha, y su estudio ha de ser ajeno por completo a los fines de este decreto.

De la acción de los Tribunales que se organizan y de la cooperación ciudadana, que el Ministro que suscribe cree no ha de faltar en este caso con tanta intensidad como ha puesto en sus requerimientos, es de esperar que las normas en el adjunto proyecto de Decreto establecidas sean bastante eficaces para resolver en parte a la normalidad perturbada en un elemento de vida tan interesante como el de la vivienda; y aun cuando pueda la suspicacia hallar dentro de estos preceptos el empleo de subterfugios que los hagan estériles en algún caso, preciso es consignar que éstos no prosperan sino con la complicidad de los mismos ciudadanos en cuyo beneficio se dicta el precepto. De desear es que, reducidos y apartados los egoísmos individuales, encuentre el Gobierno en la franca y honrada ciudadanía el apoyo necesario para que las disposiciones de este Decreto produzcan los beneficiosos efectos a que aspira.

Tales son los fundamentos en que se inspira el adjunto proyecto de De-

creto, que el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. Madrid, 21 de junio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Real decreto los contratos vigentes de arrendamiento de fincas urbanas de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas se entenderán prorrogados, con el carácter obligatorio para los propietarios, sin alteración en la cuantía del alquiler, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Para los efectos de este Real decreto, se entenderá por alquiler la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento.

Caso de fallecimiento del arrendatario, el beneficio de la prórroga de los contratos alcanzará a los individuos de su familia que con él habitaban, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 2.º Como consecuencia de la prórroga de los contratos, los propietarios sólo por falta de pago podrán utilizar, con arreglo a las disposiciones de la legislación común, la acción de desahucio.

El inquilino podrá evitar el desahucio pagando el día siguiente al de la citación o consignando el descubierto en el Juzgado y sólo será responsable de las costas causadas, si se probare que había sido antes requerido al pago en la forma de costumbre.

Los demás desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada se regirán por las reglas establecidas en este Decreto.

Artículo 3.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario se proponga habitar la vivienda por sí mismo o que la habiten sus ascendientes o descendientes, o establecer en ella su propia industria. Si la destinase a otros usos será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al inquilino, previa reclamación del mismo, estimándose en el precio del alquiler de un semestre, con arreglo al que venía satisfaciendo; y si el edificio o local estuviese destinado a establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario que lo llevase en alquiler más de tres años consecutivos tendrá derecho en todo caso a ser indemnizado con una cantidad igual al importe de dicho semestre.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda la subarrienda sin permiso escrito del arrendador.

Artículo 4.º Los contratos de inquilinato en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas, cuyo alquiler no hubiese sido aumentado desde 31 de diciembre de 1914, o cuyo aumento se juzgue susceptibles de elevación, podrán ser revisados a instancia del propietario, según las normas que se establecen en la siguiente escala: Los arriendos que no excediesen en 31 de diciembre de 1914 de 1.500 pesetas anuales, sólo podrán elevar dicho precio en un 10 por 100. Desde 1.500 a 2.000, sólo podrá elevarse en un 15 por 100. Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100. Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en las fincas, y principalmente aquéllas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

B) Relación normal de los precios con el resultado de la investigación y comprobación de rentas, practicadas por el Registro fiscal.

C) Notable elevación en los precios de suministros especiales hechos por el arrendador.

Artículo 5.º Todo inquilino, comerciante, industrial, o simplemente vecino de las poblaciones antes citadas que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de los tipos señalados en el artículo anterior, en relación con los que regían en 31 de diciembre de 1914, aún siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente en los términos que se establecen en este Decreto.

Artículo 6.º En cuanto a los inmuebles a'quilados por primera vez en las citadas poblaciones después de 31 de diciembre de 1914 hasta la fecha de este Decreto, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito en relación con los aumentos autorizados en el artículo 4.º y demás consideraciones que juzguen procedentes. Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 7.º El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la suma que represente la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea de un mes si se hace el pago por mensualidades, de un trimestre si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 8.º Si la elevación de alquileres hubiere motivado aumento en contribuciones o arbitrios que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Artículo 9.º Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles varíen de dueño por cualquier título traslativo de dominio.

Artículo 10. No producirán efecto durante la vigencia de este Decreto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las presentes disposiciones.

Artículo 11. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º, y en todas las cuestiones que se originen con motivo de este Decreto, el Juez municipal de cada distrito constituido en Tribunal con la asistencia de dos Vocales que han de ser propietarios y otros dos que habrán de reunir alguna de las siguientes condiciones: tener algún título académico o profesional; pagar cualquier cuota de contribución territorial o industrial; ser vecino de la población con casa abierta con más de cuatro años de residencia. Actuará como Secretario el del Juzgado municipal. Toda reclamación de arrendadores o arrendatarios para los fines de este Decreto será hecha ante el Juez municipal del distrito, el cual mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y demandado a acto de conciliación antes de proceder a la reunión del Tribunal, a fin de procurar la avenencia de los interesados. Al acto podrán concurrir éstos con un hombre bueno cada uno. Si no se lograra avenencia, el Juez municipal requerirá al arrendador interesado para que designe por escrito los dos Vocales propietarios que han

de constituir el Tribunal, y al inquilino para que en la misma forma designe los otros dos Vocales, que han de tener algunas de las condiciones antes indicadas. Cuando se hallen constituidas en forma Asociaciones de propietarios y de inquilinos, se requerirá de ellas la representación que respectivamente se atribuye a unos y a otros. Estos Tribunales se constituirán dentro del segundo día a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, y resolverán, oyendo a los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les someta referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio, libremente. Al practicar la de reconocimiento judicial, si se acordare, el Tribunal cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan. Las vistas que se celebren ante los expresados Tribunales serán públicas, salvo que, a petición de alguna de las partes, acuerde lo contrario el Presidente.

Las sentencias se dictarán el mismo día de la vista o en el siguiente. Contra los fallos que se dicten sólo podrá utilizarse el recurso de revisión ante el Juzgado de primera instancia por injusticia notaria, por constitución ilegal del Tribunal o por quebrantamiento de las normas del funcionamiento.

La ejecución de las sentencias de estos Tribunales corresponderá a sus Presidentes por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 12. Las disposiciones de este Decreto regirán hasta el 31 de diciembre de 1921, salvo lo que determinen las Cortes, a las que se dará cuenta del mismo.

Artículo 13. El Ministro de Gracia y Justicia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los juicios de desahucio que se hallen en tramitación y se funden en las causas atribuidas por este Decreto a la competencia del Tribunal municipal, quedarán en suspenso durante la vigencia de este Decreto.

Se exceptúa el caso en que se haya dictado sentencia en segunda instancia que sólo penda de recurso de casación.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GABINO BUGALLAL.

(Gaceta del 22)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Gascó Marzal (Ernesto), natural de

Aljemesí (Valencia), de estado soltero, profesión dependiente de farmacia, de veintidós años de edad, comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en la Travesía del Condado, 1, primero, procesado por estafa a la Casa Pidoux, sumario núm. 644 919, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Sande, a fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión.

Madrid, 22 de mayo de 1920.

V.º B.º

El Juez,
Joaquín Díaz Cañabate.

El Secretario,
Felipe de Sande.

(Núm. 1 178) (B.—1.016)

CONGRESO

Rodríguez García (Félix), natural de Navahondilla (Toledo), de treinta y cinco años, hijo de Juan y Ramona, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz aguileña, moreno, cuyo último domicilio se ignora, procesado por hurto en causa núm. 253 de 1915, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella, para notificarle el auto decretando su prisión e ingresar en la Cárcel; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Madrid, 21 de mayo de 1920.

V.º B.º

El Juez de instrucción,
José Prendes Pando.

El Secretario,
Roque Novella.

(Núm. 1.179) (B.—1.017)

Ramón Martín Jiménez (Florentino), de cuarenta y cuatro años, casado, natural de esta Corte, hijo de Manuel y de Basilia, de estatura regular, pelo negro, ojos claros, nariz aguileña, moreno, cuyo último domicilio fué en el tejero de Sixto, procesado por hurto en causa núm. 253 de 1915, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella, para notificarle el auto decretando su prisión e ingresar en la Cárcel; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Madrid, 21 de mayo de 1920.

V.º B.º

El Juez de instrucción,
José Prendes Pando.

El Secretario,
Roque Novella.

(Núm. 1.180) (B.—1.018)

PALACIO

Sánchez Vicente (Gregorio), natural de Navas del Marqués (Ávila), de estado soltero, profesión albañil, de veinticuatro años, hijo de Vicente y

de Juliana, domiciliado últimamente en el paseo de los Melancólicos, número 2, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría de D. Guillermo Pérez Herrero.

Madrid, 25 de mayo de 1920.

V.º B.º

El Sr. Juez.

Miguel Hernández.

El Secretario,

P. D.

Clemente Novoa.

(Núm. 1.181) (B.—1.019)

Fernández Martínez (Manuel), natural de Valladolid, de estado soltero, profesión vendedor, de cuarenta y cinco años, hijo de Julián y de María, y con instrucción, domiciliado en la calle del Tribulete, núm. 7, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Pérez Herrero, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 24 de mayo de 1920.

V.º B.º

El Sr. Juez,

Miguel Hernández.

El Secretario,

P. D.

Clemente Novoa.

(Núm.—1.182.) (B.—1.020.)

UNIVERSIDAD

Sánchez Jiménez (María), natural de Nombela (Toledo), de estado casada, profesión sus labores, de cuarenta y cuatro años, hija de Juan y Remigia, estatura regular, ojos pardos, pelo canoso, nariz pequeña, color bueno, domiciliada últimamente en la calle de la Palma, 39, 2.º derecha, procesada por estafa causa núm 128-1917, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, de Madrid, Secretaría de D. Fermín Suárez, para ser reducida a prisión.

Madrid, 21 de mayo de 1920.

(Núm. 1.168.) (B.—1.011.)

Andrés Huarte (Prudencio) (a) «El Chinín», cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por robo causa núm. 139-1920, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, de Madrid, Secretaría de don Fermín Suárez, para responder de los cargos que le resulten.

Madrid, 21 de mayo de 1920.

(Núm. 1.171) (B.—1.014)

González Tuñón (Pedro) «El Pollo», cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por robo causa número 139-1920, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, de Madrid, Secretaría de D. Fermín Suárez, para responder de los cargos que le resulten.

Madrid, 21 de mayo de 1920.

(Núm. 1.172) (B.—1.015)

Carmona Ruiz (Juan José), natural de Sevilla, hijo de Simeón y Ascensión, de estado soltero, profesión torero, de veintiséis años, estatura regular, ojos castaños, pelo castaño, nariz regular, color bueno, domiciliado últimamente en dicho Sevilla, calle Cantabria, 8, procesado por lesiones, causa núm. 281-915, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de Madrid, Secretaría de don Fermín Suárez, para ser reducido a prisión.

Madrid, 21 de mayo de 1920.

(Núm. 1.169.) (B.—1.012.)

Galindo Casas (Abelardo), natural de La Habana (Cuba), hijo de José y Elvira, de estado soltero, profesión artista, de veintiséis años, domiciliado últimamente en Palma, 73, segundo, centro, procesado por amenazas, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, de esta Corte, Secretaría de D. Fermín Suárez, para ser reducido a prisión.

(Núm. 1.170.) (B.—1.013.)

S. MARTIN DE VALDEIGLESIAS
D. Mariano Gallo Alcántara y Casas, Juez de instrucción de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. segundo del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Cabello García, de treinta y ocho años de edad, hijo de Bartolomé y Dolores, de estado soltero, profesión jornalero, natural y vecino de Córdoba, calle del Barrio del Viejo, piso bajo, sin instrucción, apodado Churripa, de 1'600 metros, moreno, pelo negro, nariz y boca regular, usa bigote, padece extravismo del ojo izquierdo haciéndole casi vizco, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Madrid y Córdoba, comparezca ante este Juzgado, para ampliar su declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de estafa; apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole, si fuere habido, a disposición de este Juzgado en la Cárcel de esta villa.

Dado en San Martín de Valdeiglesias, a 21 de mayo de 1920.

El Juez de instrucción,

Mariano Gallo Alcántara.

El Secretario accidental,

P. L.

J. Orestes Cisneros.

(Núm. 1.167) (B.—1.010)

GETAFE

Vázquez Lozano (Bernardina), natural de Vialvo (Zamora), de estado soltera, profesión vendedora ambulante, de treinta y dos años, hija de Vicente y Filomena, domiciliada últimamente en Tetuán de las Victorias, calle de Cernal, núm. 4, procesada por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe, para constituirse en prisión, como comprendida en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Getafe, 19 de mayo de 1920.

El Juez de instrucción,

E. Vincenti.

El Secretario,

A. Murias.

(Núm. 1.166.) (B.—1.009.)

CORDOBA

En este Juzgado de primera instancia se ha presentado escrito por el Procurador D. Juan de Austria y Carrión, en nombre de D. Antonio Aroca Rodríguez, mayor de edad, soltero, platero, natural de Aranjuez y vecino de Córdoba, que ejerce el comercio de su profesión en Villanueva de Córdoba, en el que solicita se le autorice para usar así como sus descendientes, los apellidos de González y Giménez, en vez de los suyos propios, ya que con ellos se le conoce en el comercio de platería, habiendo acordado hacerlo saber por el presente, para que, dentro del término de tres meses, presenten su oposición a dicha solicitud, todas aquellas personas que se crean con derecho a ello; previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Córdoba, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.

Firmado.

El Secretario,

Ledo. Pedro Fernández Pintado.

(A.—457)

Juzgados municipales

CONGRESO

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito del Congreso, de esta Corte, se sacan a la venta en pública subasta, por el precio de la tasación pericial, varios muebles que han sido valorados en trescientas diez y nueve pesetas, los cuales se encuentran en poder del depositario don Mariano Morales, que habita en la calle de Castelar, número veinticuatro (Madrid moderno), habiéndose señalado para que tenga lugar el remate de los mismos el día treinta del corriente mes, a las diez y media, en la Sala Audiencia del referido Juzgado, sito en la calle de León, números cuarenta y cuarenta y dos, cuarto principal derecha, y se advierte: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa del mismo el diez por ciento del avalúo, y que las posturas que se hagan deberán cubrir las dos terceras partes de aquella tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.

El Juez municipal,

Firmado.

El Secretario,

Firmado.

(A.—456)

Ayuntamiento de Madrid

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de marzo último, aprobados en sesión de 9 del actual.

(Continuación)

Y el Ayuntamiento acordó la constitución de una tahona reguladora capaz para producir hasta 40.000 kilogramos; para lo cual se irá de momento al establecimiento, en una dependencia municipal, de una tahona, conforme a lo que se propone en el dictamen, la cual, sin nuevo acuerdo del Ayuntamiento, podrá ampliarse, ya con la constitución de nuevas tahonas similares que lleguen a producir la cantidad de pan citada, o desarrollándola para conseguir aquel límite de producción, que es el que el Ayuntamiento considera necesario para regular el precio del pan e intervenir el mercado.

Sección ordinaria del día 31.

Se aprobaron las actas de las sesiones ordinaria y extraordinaria anteriores.

Se acordó. Quedar enterado de la lista de asuntos pendientes de despacho de las Comisiones en 27 del actual y dejarla a disposición de los señores Concejales.

Pasar a la Comisión correspondiente una Real orden del Ministerio de la Gobernación, por la que, conformándose con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el expediente relativo a los recursos de alzada interpuestos contra providencias gubernativas que valoraron para su expropiación la casa números 9, 11, y 13 de la calle del Desengaño, así como un censo reservativo que grava dicha finca, se declara que procede:

Primero. Revocar el acuerdo reclamado del Gobernador y valorar por todos conceptos la expresada finca en la cantidad señalada por la Junta Consultiva de organización y obras de dicho Ministerio, o sea en 522.368'51 pesetas.

Segundo. Adquirir, de acuerdo con la representación de la Escuela de Mioño (Santander), láminas intransferibles por la cantidad de 7.963'76 pesetas, para asegurar la renta de 1.095 reales de vellón anuales a favor de dicha Escuela; y

Tercero. Confirmar el acuerdo del Gobernador, con desestimación de los recursos contra él interpuestos, por el que se valoró el capital del censo reservativo que gravaba la finca en 308.333'50 pesetas.

Quedar enterado de una providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, por la que, conformándose con lo informado por la Comisión provincial, concede la excepción de subasta solicitada para

la cesión a favor de D. Isidoro de Pedraza del proyecto que redactó D. Manuel Bellido del Ferrocarril directo de Madrid a Valencia.

Pasar a la Comisión respectiva una moción de la Alcaldía Presidencia en la que, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del contratista del servicio de arrastre del material del ramo de Arbolado, D. Bernardo Mendieta, propone, de conformidad con lo informado por los Letrados consistoriales y con lo que determina el artículo 21 del pliego de condiciones del contrato, se acuerde:

Primero. La rescisión del contrato del servicio de arrastre de materiales y plantas del ramo de Arbolado, Parques y Jardines del Interior y Ensanche, adjudicado a D. Bernardo Mendieta en 7 de mayo de 1915 y articulado en la escritura otorgada en 15 de junio del mismo año, conforme a la condición 21 de las facultativas que sirvieron para la subasta.

Segundo. Declarar la pérdida de la fianza que consignó dicho contratista, como garantía de la ejecución del contrato.

Tercero. Que mientras duren los efectos de la rescisión, se adquiera el material que el ramo necesite, por administración y con cargo a la fianza, conforme a la condición 22 del contrato.

Declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, al Oficial tercero del primer grupo de Administración D. José Tévar Viñas, por haber cumplido la edad de setenta años que para pasar a situación pasiva previene el acuerdo municipal de 15 de enero de 1915, y que pase a la Comisión respectiva el reconocimiento del derecho al ascenso desde esta fecha, del empleado que ha de sustituirle en el destino que también se propone.

Quedar enterado de una moción de la Alcaldía Presidencia dando cuenta de que en la elección verificada por la Cámara oficial de la Propiedad Urbana de esta Corte, para nombramiento de sus Vocales representantes en la Comisión especial de Ensanche, resultaron elegidos los señores D. Manuel Pradillo y Pedraza y D. César Donoso Montesinos, y para Vocales suplentes D. Cándido Soto Reguera y don Lorenzo García Torres, por el orden en que se expresan, los cuales, han cumplido el requisito exigido en la regla 9.ª del art. 3.º del reglamento de Ensanche modificado por el Real decreto de 21 de septiembre de 1915, presentando los documentos necesarios para acreditar su cualidad de propietarios.

Quedar enterado de haber trasladado su residencia, varios vecinos.

Conceder licencia al Sr. Presidente de la Real e Ilustre Archicofradía Sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, de esta Corte, para construir una galería de nichos de adultos, entre las secciones segunda y tercera del patio de Santa Gertrudis de su Cementerio.

Conceder renovación de licencia para las vaquerías que a continuación se detallan:

Marqués de Urquijo, núm. 12, para estabular 11 reses; Alcalá, 106 antiguo y 90 moderno, para estabular 10 reses; Ponzano, 23 antiguo y 33 moderno, para albergar 7 reses;

Fernández de los Ríos, núm. 30, para albergar 7 reses, y

Francisco Ricci, núm. 4, para albergar 18 reses.

Conceder licencias para estabular las reses que se indican en los sitios que se detallan, previo pago de los derechos correspondientes, en cada caso.

Franco Rodríguez, núm. 11, 20 reses, en cada uno de los establos;

Paseo de Ronda, 12, esquina al camino alto de Chamartín, 20 y 12 reses, respectivamente, en cada uno de los dos establos existentes;

Ferrocarril, 35, 20 reses;

Guzmán el Bueno, núm. 11 provisional, dos establos, a 16 reses cada uno;

Santa Engracia, núm. 145, 14 reses.

Orense, núm. 4, 9 reses, y

Maldonado, esquina a Alcántara, 20 reses.

Nombrar peón portamiras de la Brigada Topográfica, en vacante por ascenso, a D. Inocente Juste Gómez, con el haber anual de 1.370 pesetas, que tiene asignado en el presupuesto vigente.

Establecer una consulta de enfermedades de la vista en la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa, y aprobar las bases para la provisión en concurso de la mencionada plaza.

Acceder a la petición formulada por D. Gregorio Rubio Sánchez en solicitud de que le sea concedida, libre de derechos, la licencia que tiene solicitada para construir un edificio en el solar núm. 109 de la calle de Santa Engracia, acogiéndose a lo acordado en 25 de abril del año último, toda vez que, por los informes de la Administración de Propiedades: resulta justificado que la instancia se presentó dentro del plazo que se marcó para poder disfrutar de dicho beneficio.

Reconocer a favor del Notario don Alicia Caravaca López, un crédito de 50'50 pesetas, importe de su minuta por derechos y suplidos en el acta de subasta de instalación de agua caliente para baños y duchas en el Grupo escolar Conde de Peñaflor, y abonar dicha cantidad con cargo a la partida correspondiente en el concepto 700 del capítulo IX, art. 6.º del presupuesto en ejercicio.

Conceder a doña Esperanza y doña Antonia Segovia Serrano, huérfanas de D. Baltasar Segovia Sánchez, Oficial cuarto que fué de la Contaduría, la pensión de gracia y vitalicia de 500 pesetas anuales, equivalente a la quinta parte del mayor sueldo disfrutado por el finado, teniendo en cuenta la precaria situación en que han quedado sumidas y los buenos servicios prestados al Municipio por su padre; haciendo uso en este caso la Corporación de la facultad concedida por la Real orden

de 26 de septiembre de 1915, y cuya pensión deberán percibir dichas interesadas mientras permanezcan en su actual estado de solteras y les será satisfecha con cargo a la partida consignada en el cap. IX, artículo 4.º, concepto 355 del presupuesto vigente.

Devolver al contratista que ha sido del suministro de pellizas y pantalones para los individuos del cuerpo de policía urbana, la fianza de 2.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, que constituyó en garantía de su compromiso, por haber justificado el cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Consignar en los presupuestos municipales, como crédito reconocido, el importe del exceso de obra que, sobre la calculada, ha resultado en la reconstrucción de una verja de cerramiento y muro de contención en el Parque tercero del servicio contra Incendios, sito en la puerta de Toledo, cuyo importe asciende a la cantidad de 6.500 pesetas, aproximadamente, debiendo, en su caso, pasar el expediente a la Comisión de Hacienda.

Adoptar los acuerdos que ha continuación se expresan, en vista de haber sido declaradas desiertas dos subastas celebradas para contratar, por término de cuatro años, el suministro de tierra de brezo con destino a las atenciones del ramo de Arbolado y ser de urgente necesidad proveer al mismo del mencionado artículo.

I. Que se autorice a la Alcaldía Presidencia para que se proceda a la adquisición directa de la tierra de brezo necesaria por el mismo precio, tipo y condiciones que han servido de base para la subasta.

II. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto e Instrucción de 24 de enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, se solicite previamente del Sr. Gobernador civil de la provincia, la competente excepción de subasta como comprendido en el caso 5.º, art. 1.º de la mencionada Instrucción.

Consignar en el presupuesto próximo, como crédito reconocido, la suma de 3.008'03 pesetas, a que asciende la diferencia entre la cantidad de 4.959 pesetas, importe de la certificación del servicio prestado durante el mes de febrero próximo pasado, por la «Sociedad Española de construcciones eléctricas», contratista del servicio de entretenimiento y conservación de arcos voltaicos instalados sobre las columnas de los tranvías, y la de 1.950'97 que se le ha intervenido como resto del crédito consignado en presupuesto para este servicio y, que a dicho efecto, pase el expediente a la Comisión de Hacienda.

Conceder licencia para establecer una fábrica de chocolates e instalar dos motores eléctricos de 2'5 caballos de fuerza total, en la casa número 4 de la calle de Génova.

Conceder licencia para establecer una carbonería en la casa núm. 6 de la calle de Tarragona.

Conceder licencias para establecer una fábrica de botones de metal y para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza, en el núm. 22 de la calle de San Pedro.

Conceder licencia para instalar una caldera de calefacción por agua caliente en la casa núm. 10 de la calle de la Lealtad.

Conceder licencia para instalar una caldera de calefacción por agua caliente en la plaza del Carmen, núm. 2, (cine Chantecler).

Conceder licencia para establecer un café de los llamados tupi, en la casa núm. 3 de la calle del Infante.

Conceder licencia para obras de ampliación en la finca núm. 2 de la calle de la Concepción, con vuelta a la del Acueducto, núm. 3, Extrarradio.

Conceder licencia para ejecutar obras de ampliación en la finca número 28 provisional de la calle de Franco Rodríguez, Extrarradio.

Conceder licencia para obras de ampliación en los almacenes de refinería sitos en el Cerro de la Plata, Extrarradio.

Conceder licencia a la Sociedad «Electro Metalúrgica Ibérica», para construir un muro de cerramiento en terrenos que dicha Sociedad posee en el Cerro de la Plata, Extrarradio.

Conceder licencia para construir una casa en un solar de la calle de Jerónima Llorente, Extrarradio.

Conceder licencia para construir un hotel en un solar de la calle de Franco Rodríguez, con vuelta al paseo de la Dirección, Extrarradio.

Conceder licencia para construir una casa en el solar número 236 de la calle letra A, paralela al paseo de Extremadura.

Continuará.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1919-20, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones

San Lorenzo del Escorial, 16 de junio de 1920.

El Secretario,

Bernabe Palacios y Gutiérrez.

BOADILLA DEL MONTE

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al próximo pasado ejercicio de 1919-20, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el de la fecha, a los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Boadilla del Monte, 14 de junio de 1920.

El Alcalde,
Casimiro Sevilla.